

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:30 P.M	HORA FINAL:	03:45 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00044-00
DEMANDANTE: MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO
DEMANDADO: ICBF

En Villavicencio, a los 11 días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:30 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante:

HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN identificado con C.C. No. 1.121.840.168 y T.P. No 250218 C.S.J., en calidad de apoderado parte demandante.

Parte demandada:

MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.121.842.175 y T.P. 215819 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogado MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado de la demandada, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. **El presente auto se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no propuso excepciones previas, ni alguna de las taxativamente señaladas en el artículo 180-6 ibídem, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

- Entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y la señora María Nelcy Enciso de Guerrero, suscribieron el contrato de arrendamiento de inmueble No 230 -2014, cuyo objeto era: *"Arrendamiento del inmueble ubicado calle 33 No 37- 16 Barrio el Barzal Villavicencio, para garantizar la continuidad del servicio de los Grupos Jurídico y la Dirección de la Regional Meta"*, con una

duración de quince días y once (11) meses, por un valor de \$43.926.565, el 16 de diciembre de 2014, hecho aceptado por la demandada (fol. 13-20 y 89 respectivamente)

El inmueble descrito en el hecho anterior fue devuelto, una vez culminó el tiempo pactado e informado, hecho igualmente aceptado por la parte demandada (fls.89).

Ninguna de las partes aportó el acta de inventario, estipulada en la cláusula séptima del contrato en cita.

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 230-2014 por parte del ICBF, consecuente con lo precedente se le ordene pagar los siguientes conceptos: i) perjuicios materiales – adecuaciones al inmueble y honorarios profesionales, ii) intereses de mora, condena en costas y agencias en derecho, en las cifras descritas en la demanda. Por último, se efectúe la liquidación del contrato en mención.

4.3. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si se presentó el incumplimiento en el contrato de arrendamiento No 230-2014, suscrito por el I.C.B.F y la señora MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente la documental aportada con la demanda obrantes a folios 13 a 73 estos documentos hacen alusión al contrato y demás documentos posteriores de la ejecución del contrato, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Documentales solicitadas: Se negará oficiar al ICBF, debido a que, el contrato de arrendamiento obra en el expediente, además, esté no ha sido objetado ni tachado por su contradictor, todo lo contrario, es aceptado. Adicional a lo anterior, como se dejó anotado en la fijación del litigio, específicamente en los hechos, las partes no allegaron acta de inventario, siendo un tema objeto de la sentencia. En cuanto al expediente administrativo, estamos frente una controversia contractual, por lo que cada una de las partes debe tener copia de lo pactado

7.1.3. Interrogatorio de parte: Se negará el interrogatorio a las personas mencionadas en el folio 10, las cuales actuaron en calidad de representante legal y administrativamente en nombre del ICBF, en razón a que, por ministerio de la Ley, es vedado obtener la confesión, conforme al 217 de la Ley 1437 de 2011.

7.1.4. Pericial: Se negará nombrar a un perito de la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que para ello se aportó el dictamen pedido. De paso, se accede a la oposición de la prueba por parte del ICBF

Se decreta e incorpora el dictamen allegado con la demanda, por consiguiente, se cita al señor ROBERTO RICARDO ROJAS CORTÁZAR, para que surta la contradicción del peritazgo, conforme al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 El cual deberá comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas

7.1.5. Testimoniales: Se negará el decreto de los testimonios de ROBERTO RICARDO ROJAS CORTÁZAR y MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO, toda vez que, en relación al primero es el perito, este será interrogado en la fase contradicción del dictamen, como se decretó antes; en cuanto a la segunda declarante, está ostenta la calidad de demandante, en ese sentido, el Despacho decretará y practicará **Interrogatorio de parte:** a la señora MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO. La demandante deberá comparecer el día de la audiencia de pruebas.

7.2. Parte demandada:

No solicitó ni aportó con la contestación.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

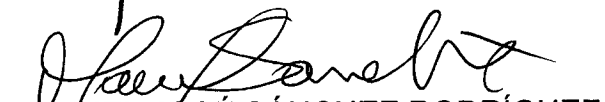
8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

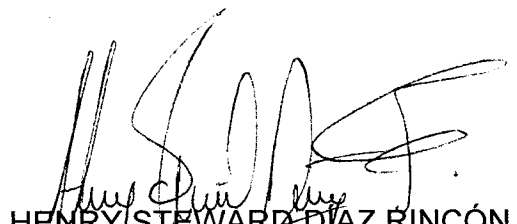
Se fija para el **3 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M.**

Se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:45 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Apoderado demandada.


HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN
Apoderado demandante